



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Sumario                    110012205000 **2021 00485 01**  
Demandante:                        **ACTIVOS S.A.S.**  
Demandado:                         **CRUZ BLANCA E.P.S.**  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de mayo del 2020, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**1. DEMANDA**

La sociedad **ACTIVOS S.A.S.** formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **CRUZ BLANCA EPS** a efectos que se declare que tiene la obligación de solucionar a la compañía las incapacidades relacionadas más los intereses moratorios.

Como supuesto fáctico señaló que 32 de los trabajadores de su planta de personal se encuentran afiliados en calidad de cotizantes dependientes del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quienes en vigencia de la relación laboral presentaron incapacidades de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

carácter general, frente a las cuales presentó solicitud de reconocimiento ante la EPS, no obstante, la misma se ha negado pese a que se han realizado las cotizaciones correspondientes.

## **2. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 26 de febrero de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la EPS demandada.

La EPS CRUZ BLANCA al contestar la demanda se opuso a las pretensiones argumentando el pago total de la obligación reclamada, por lo que formula como medios exceptivos los que denominó pago total de la obligación, hecho superado y la genérica.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El 28 de mayo de 2021 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda por hecho superado.

Para arribar a dicha determinación consideró que, si bien la demandada con su escrito de contestación no aportó prueba del pago de las incapacidades, luego del requerimiento que realizara la entidad a la parte actora, la libelista admite que la pasiva canceló las incapacidades en su totalidad.

Frente a los intereses moratorios, precisa que para poder fulminar condena por este concepto se requiere soporte de la data en la cual se elevó la reclamación a la EPS, medio probatorio que brilla por su ausencia en el plenario. Argumento por el cual se absuelve a la demandada de esta pretensión.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la sociedad accionante presentó el recurso de apelación en lo atinente a los intereses moratorios, precisando que con la demanda fueron aportadas las solicitudes consecutivas relativas al pago de incapacidades. No obstante, debido a la funcionalidad de la página *web* de la demandada, no fue posible obtener la totalidad del cruce de información.

De otra parte, indica que en consideración a que la EPS en su escrito de contestación no hizo comentario alguno frente a la reclamación, significa ello que acepta su existencia acorde la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a ello, precisa que la demandada con su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 2° del Decreto 780 del 2016. Finalmente, en lo tocante a las agencias en derecho indica que en la sentencia se debió disponer su imposición.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente el pago de intereses moratorios y de agencias en derecho.

#### **6. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el *sub-examine* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez, la capacidad de las partes



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

tanto para serlo como para obrar, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Intereses Moratorios:

Para resolver la presente *litis* debe dejarse establecido que no existe discrepancia en torno a que la activa inició el presente proceso en aras de obtener el pago de diversas incapacidades, las cuales se determinó en primera instancia fueron solucionadas por la pasiva entre el 27 y 28 de marzo del 2018. Esto es, luego de la admisión de la presente demanda.

Aclarado lo antepuesto, el Decreto 1281 de 2002, regula lo atinente a las incapacidades de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 3º.*** *Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*

***“ARTÍCULO 4º.*** *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Normativa que específicamente no señala que para el pago de los intereses debe acreditarse la reclamación, no obstante se advierte una condición y es el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata ese Decreto, siguientes a la comunicación del hecho, luego no es otra la conclusión a la que puede arribarse, tal y como lo definió la Superintendencia de Salud, y es que si no se acredita la reclamación que nos permita tener certeza de una fecha cierta, no se puede condenar al pago de intereses, en tanto se desconocería el extremo desde el cual deben imponerse, lo cual impide cualquier cuantificación.

De otra parte, el Decreto 4023 de 2011, por medio del cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga, fija reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 24, unos términos que se contabilizan a partir de la solicitud del reconocimiento de las prestaciones, interpretación que se hace extensible al cobro de los intereses moratorios, se reitera si no se tiene certeza de la radicación de dicha reclamación no es posible determinar una fecha de inicio del pago de estos. Sobre el particular dicha normativa consagra:

***“ARTÍCULO 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.***

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles **siguientes a la solicitud del aportante.***



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*“Parágrafo 1o. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto 1281 de 2002.*

En claro lo eludido se tiene que dentro del material probatorio que se aportó al presente litigio, no existe soporte alguno de la fecha exacta en la cual fueron elevadas las reclamaciones por parte de **ACTIVOS S.A.S.** ante la EPS hoy demandada. Destacando que si bien en el CD contentivo de las pruebas allegadas por la parte demandante, aparecen los documentos soporte de algunas de las incapacidades objeto de cobro en el presente litigio, no es menos cierto que tras hacer un estudio de todos estos, realmente no existe un solo documento que dé cuenta precisa de la fecha de radicación o por lo menos de la que indica la propia parte actora en la demanda.

Verbigracia, para la trabajadora *Alcira Pereira Duarte* en el escrito introductorio se enuncia que la reclamación fue radicada el 18 de julio de 2017. Sin embargo, en los documentos soporte el único documento en el que aparece un sello de recibido de las incapacidades refiere el 17 de marzo del 2018 y en el mismo no siquiera se indica ante qué entidad se está radicando el documento, lo que impide si quiera verificar si se trata de la radicación de la incapacidad ante la pasiva. A más que en el recurso de alzada alega la promotora del juicio que las incapacidades fueron radicadas fue por la página *web* y lo cierto es que de tal actuación no hay evidencia alguna.

Del mismo modo, se tiene que al revisar todas las carpetas digitales de los trabajadores que reposan en el CD de folio 32, el resultado es el mismo. Las fechas que se indica en la demanda como data de radicación, no guardan consonancia con ninguno de los registros que obran en las pruebas y aún si tuviéramos como fecha de radicación la que aparece en los documentos, lo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

cierto es que en los mismos la mentada calenda no se encuentra acompañada de una información clara y precisa, respecto a la entidad en la cual se hace la radicación o de donde proviene el documento que se aporta. Situaciones que impiden establecer con un grado de certeza la fecha de radicación de las reclamaciones.

De otra parte, en torno a la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2651 de 1991, basta indicar que la mentada norma tiene por objeto regular acciones de tutela y no procesos como el que hoy nos ocupa.

Aunado a ello, no se puede dar por sentado que la pasiva admitió las fechas de radicación de las reclamaciones con su escrito de contestación, pues lo cierto es que respecto al hecho tercero en el cual la demandada relacionó las incapacidades y la fecha de radicación, la pasiva adujo en la contestación tan solo que aceptada que las incapacidades provenían de profesionales de la salud de IPS adscritas a la pasiva, por manera que el único hecho relacionado con la radicación de las incapacidades que fue aceptado en su integridad fue el número cuarto, pero lo cierto es que en el mismo la libelista tan solo expuso *“Respecto de todas y cada una de las incapacidades transcritas en el anterior cuadro, la Compañía presentó solicitud de pago ante la EPS”*, luego si bien este hecho fue admitido por la encartada, en el mismo no se precisa la data en la cual fue radicada la incapacidad, por ende jamás admitió una fecha concreta de radicación de las incapacidades, como se pretende hacer ver en la alzada.

Como corolario de lo anterior se confirmará la absolución de este pedimento.

## **7.2 Agencias en Derecho:**

En lo atinente a las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2004, señaló:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.*

Ahora bien, para efectos de emitir condena sobre tal tópico, se tiene que conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P. T y la S.S, la misma opera de forma objetiva, al ser del resorte de la parte vencida en juicio asumir el reconocimiento y pago de los mismos. En efecto, dicha disposición normativa consagra que:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

En ese orden de ideas, se tiene que la sentencia de primera instancia fue absolutoria frente al pago de las incapacidades, despachándose además de manera desfavorable lo atinente a los intereses moratorios, de tal manera que la parte demandante resultó vencida frente a la prosperidad de las pretensiones, por lo cual no resulta procedente la imposición de costas.

De cara a lo expuesto, se confirmará la sentencia emitida en primera instancia.  
**SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

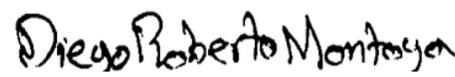
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de mayo del 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

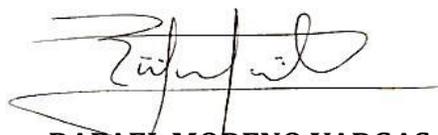
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*